



MEMORANDO

Radicado MINMINAS **2014045875**
18-07-2014 05:02 PM
Anexo: SIN ANEXOS

Bogotá, D.C.

PARA: Maria Victoria Reyes Mesa, Jefe de Oficina

DE: Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO BAREQUEO

En atención a su solicitud de concepto jurídico, enviada por correo electrónico el día 1 de los corrientes mes y año, mediante la cual solicita a esta oficina emitir concepto jurídico sobre la competencia “*para entregar permisos de Barequeo*”, con el fin de cumplir con el compromiso adquirido en el marco de la Mesa COFAN, de manera atenta nos permitimos emitir el mismo, en los siguientes términos:

1. DEFINICIÓN DE BAREQUEO:

El Código de Minas – Ley 685 de 2001 en su artículo 155 define la actividad del barequeo en los siguientes términos:

“El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo”.

Con base en la anterior disposición se ha definido la actividad de “barequeo” como aquella realizada por cualquier persona localizada en terrenos aluviales, y que consiste en el lavado manual de arenas en dichos terrenos sin intervención de maquinaria o medios mecánicos, con el fin de separar y recoger metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas.

2. INSCRIPCIÓN PARA SU EJERCICIO.

El Código de Minas en el artículo 156, prevé que se requiere de un registro para desarrollar la actividad de barequeo, en los siguientes términos:

1



*“Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse **ante el alcalde**, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. **Corresponde al Alcalde** resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.”*

Por su parte el artículo 30 del mismo Código de Minas establece lo siguiente sobre la determinación procedencia lícita de minerales:

“Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 de presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.”

La normatividad vigente exige como requisito legal para que una persona pueda realizar la actividad de barequeo que ésta se inscriba como tal, ante la Alcaldía con jurisdicción en la zona donde se desarrolle la misma, de igual manera debe contar con la autorización del propietario en caso de que ésta se adelante en terrenos de propiedad privada. Por lo anterior, deben los Alcaldes municipales implementar el registro de los barequeros para efectos de controlar y vigilar su actividad, y permitir que puedan comercializar libremente el mineral extraído.

De lo hasta aquí expuesto, claramente se desprende que la actividad del barequeo está permitida en los términos que han sido señalados, y las personas que desarrollen esta actividad por virtud de la ley deberán inscribirse ante los Alcaldes respectivos, quienes de igual manera son los competentes para expedir la respectiva constancia para acreditar la procedencia lícita de los minerales extraídos.

En los anteriores términos de manera atenta damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

ESTHER ROCÍO CORTÉS GORDILLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto: Jorge David Sierra Sanabria
Revisó y aprobó: Esther Rocío Cortés Gordillo
TRD: 11.24